



RADICACIÓN: 2019-345  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MOIRA CECILIA MERCADO CAMARGO  
DEMANDADO: CARLOS SANTIAGO BARRIOS Y WILSON ARNULFO OROSCO PACHECO  
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por MOIRA CECILIA MERCADO CAMARGO, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS SANTIAGO BARRIOS Y WILSON ARNULFO OROSCO PACHECO, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de Abril de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** 8 de Abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2019-345, promovido por MOIRA CECILIA MERCADO CAMARGO, en contra de CARLOS SANTIAGO BARRIOS Y WILSON ARNULFO OROSCO PACHECO.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO  
Por anotación de Estado No.0042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 9 de Abril de 2021

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e6a60816a53091902c94aa4d639c59120c6fc95d9  
fff77d7c2c2d78e746f5f2**

Documento generado en 08/04/2021 07:44:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2019-350  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARTÍN MÁRQUEZ DELGADO  
DEMANDADO: LEIDIS ELENA MONTAÑO MCAUSLAND Y MILENA ISABEL HERAZO BOLÍVAR  
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por MARTÍN MÁRQUEZ DELGADO, a través de apoderado judicial, en contra de LEIDIS ELENA MONTAÑO MCAUSLAND Y MILENA ISABEL HERAZO BOLÍVAR, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de Abril de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** 8 de Abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2019-350, promovido por MARTÍN MÁRQUEZ DELGADO, en contra de LEIDIS ELENA MONTAÑO MCAUSLAND Y MILENA ISABEL HERAZO BOLÍVAR.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO  
Por anotación de Estado No.0042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 9 de Abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35f24aa4b5e6656f3c4fe2997f0fad0c318a636a25c  
efe3e8339c91ad71d2baf**

Documento generado en 08/04/2021 07:44:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2019-357  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO JARABA HURTADO  
DEMANDADO: RANDOL ALBERTO LUGO CABRERA  
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por JAIME ALFONSO JARABA HURTADO, a través de apoderado judicial, en contra de RANDOL ALBERTO LUGO CABRERA, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de Abril de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** 8 de Abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2019-357, promovido por JAIME ALFONSO JARABA HURTADO, en contra de RANDOL ALBERTO LUGO CABRERA.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO  
Por anotación de Estado No.0042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 9 de Abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12a69b1302f85f0c71cb97ded6a9994134890e176f  
31367c800a22c218a51ee1**

Documento generado en 08/04/2021 07:44:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2019-359  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE DON ALEJO BLOQUES A Y B  
DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO CÁRDENAS VARGAS Y AMANDA LUCÍA CÁRDENAS ORELLANO  
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE DON ALEJO BLOQUES A Y B, a través de apoderado judicial, en contra de GABRIEL EDUARDO CÁRDENAS VARGAS Y AMANDA LUCÍA CÁRDENAS ORELLANO, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de Abril de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** 8 de Abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2019-359, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE DON ALEJO BLOQUES A Y B, en contra de GABRIEL EDUARDO CÁRDENAS VARGAS Y AMANDA LUCÍA CÁRDENAS ORELLANO.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO  
Por anotación de Estado No.0042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 9 de Abril de 2021

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01988357b6919637a1253806d2eea206983dc07e3  
2cdf721f30d90f7ce0d6fba**

Documento generado en 08/04/2021 07:44:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2019-383  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LEANDRO FRANCISCO ÁLVAREZ GONZÁLEZ  
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LEANDRO FRANCISCO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de Abril de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** 8 de Abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2019-383, promovido por LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A., en contra de LEANDRO FRANCISCO ÁLVAREZ GONZÁLEZ.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO  
Por anotación de Estado No.0042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 9 de Abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfadc34fd2847975a75f9cab146094b002d758500a  
e6d850f1a9bfe90479c01e**

Documento generado en 08/04/2021 07:44:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2019-389  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS BARRIOS BERRÍO  
DEMANDADO: SANDRA PAOLA CHARRIS HOYOS Y LUZ CERVANTES OÑATE  
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por LUIS BARRIOS BERRÍO, a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA PAOLA CHARRIS HOYOS Y LUZ CERVANTES OÑATE, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de Abril de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** 8 de Abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2019-389, promovido por LUIS BARRIOS BERRÍO, en contra de SANDRA PAOLA CHARRIS HOYOS Y LUZ CERVANTES OÑATE.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO  
Por anotación de Estado No.0042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 9 de Abril de 2021

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18c76bd47f4bff3f5cc8686985caa557375a60aa946  
04af3397e0ba1a31299c2**

Documento generado en 08/04/2021 07:44:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2019-420  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA - METROFONDO  
DEMANDADO: JAHIR RAFAEL MONTERO CORTINA  
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA - METROFONDO, a través de apoderado judicial, en contra de JAHIR RAFAEL MONTERO CORTINA, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de Abril de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** 8 de Abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2019-420, promovido por FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA - METROFONDO, en contra de JAHIR RAFAEL MONTERO CORTINA.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO  
Por anotación de Estado No.0042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 9 de Abril de 2021

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3e3ba31e99e9328e9f72e541100c5df912bb61af14c  
fd56cadd922f77f476313**

Documento generado en 08/04/2021 07:43:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2019-425  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR MIRADOR DEL MAR  
DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL PRIETO PERALTA  
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR MIRADOR DEL MAR, a través de apoderado judicial, en contra de EDUARDO RAFAEL PRIETO PERALTA, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de Abril de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** 8 de Abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2019-425, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR MIRADOR DEL MAR, en contra de EDUARDO RAFAEL PRIETO PERALTA.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO  
Por anotación de Estado No.0042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 9 de Abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f3d205fbbee811093af52652079960da11ad0ebbf4f  
a3c72dd6b1062d64a154c**

Documento generado en 08/04/2021 07:43:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2019-426  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR MIRADOR DEL MAR  
DEMANDADO: SHARON MARTÍNEZ ROMERO Y CIA S EN C  
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR MIRADOR DEL MAR, a través de apoderado judicial, en contra de SHARON MARTÍNEZ ROMERO Y CIA S EN C, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de Abril de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** 8 de Abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2019-426, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR MIRADOR DEL MAR, en contra de SHARON MARTÍNEZ ROMERO Y CIA S EN C.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO  
Por anotación de Estado No.0042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 9 de Abril de 2021

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**073e94f40f3c41e03b8417d87e9b42790d89fae058  
45a69238c6e88121139fa3**

Documento generado en 08/04/2021 07:43:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2019-433  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO GISELLA  
DEMANDADO: JUDITH ROSE GORSIRA DE CASTRO  
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por EDIFICIO GISELLA, a través de apoderado judicial, en contra de JUDITH ROSE GORSIRA DE CASTRO, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** 8 de febrero de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2019-433, promovido por EDIFICIO GISELLA, en contra de JUDITH ROSE GORSIRA DE CASTRO.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO  
Por anotación de Estado No.0015 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 9 de febrero de 2021

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**540fe36f5d9abc7fab7e07dd013463188b419044b2  
0f4fbb4ba52e4e008f7546**

Documento generado en 08/04/2021 07:43:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2019-458  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PEDRO CRISTIANO SÁNCHEZ VERDOOREN  
DEMANDADO: JANETH ELVIRA REALES JIMÉNEZ Y ABELARDO REALES RAMOS  
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por PEDRO CRISTIANO SÁNCHEZ VERDOOREN, a través de apoderado judicial, en contra de JANETH ELVIRA REALES JIMÉNEZ Y ABELARDO REALES RAMOS, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de Abril de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** 8 de Abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2019-458, promovido por PEDRO CRISTIANO SÁNCHEZ VERDOOREN, en contra de JANETH ELVIRA REALES JIMÉNEZ Y ABELARDO REALES RAMOS.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO  
Por anotación de Estado No.0042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 9 de Abril de 2021

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9725357738c8f605f8ca062779807b8105e5d8a560  
cb94b5c2a7df3abf213bc7**

Documento generado en 08/04/2021 07:43:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2019-470  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM  
DEMANDADO: ANA LIGIA VIVIESCAS ORIGUA  
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, a través de apoderado judicial, en contra de ANA LIGIA VIVIESCAS ORIGUA, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de Abril de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** 8 de Abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2019-470, promovido por COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, en contra de ANA LIGIA VIVIESCAS ORIGUA.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO  
Por anotación de Estado No.0042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 9 de Abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8fda7d5abcf351a0db9102930676dafeb752a5a60  
039de285dd48e971ac1986**

Documento generado en 08/04/2021 07:43:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2019-475  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S C  
DEMANDADO: EUCARIS ELINA CEPEDA SARMIENTO  
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por COOPENSIONADOS S C, a través de apoderado judicial, en contra de EUCARIS ELINA CEPEDA SARMIENTO, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de Abril de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** 8 de Abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2019-475, promovido por COOPENSIONADOS S C, en contra de EUCARIS ELINA CEPEDA SARMIENTO.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO  
Por anotación de Estado No.0042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 9 de Abril de 2021

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**033e2b0216b54893de907cff5a209ac31e413216a0  
5f35ff499743fe226baff6**

Documento generado en 08/04/2021 07:43:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2019-478  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOHANA SÁNCHEZ SUÁREZ  
DEMANDADO: ELDER ALFREDO ORTEGA BARBAS  
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por JOHANA SÁNCHEZ SUÁREZ, a través de apoderado judicial, en contra de ELDER ALFREDO ORTEGA BARBAS, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de Abril de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** 8 de Abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2019-478, promovido por JOHANA SÁNCHEZ SUÁREZ, en contra de ELDER ALFREDO ORTEGA BARBAS.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO  
Por anotación de Estado No.0042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 9 de Abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67fc960fca679fc8d38ec1025c66e0e4ed38f23595b  
1c55c313f734dea86da62**

Documento generado en 08/04/2021 07:43:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2019-480  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERNANDO ANDRÉS BARRETO CEDRÓN  
DEMANDADO: JHON MARIO AHUMADA RODRÍGUEZ  
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por FERNANDO ANDRÉS BARRETO CEDRÓN, a través de apoderado judicial, en contra de JHON MARIO AHUMADA RODRÍGUEZ, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de Abril de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** 8 de Abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2019-480, promovido por FERNANDO ANDRÉS BARRETO CEDRÓN, en contra de JHON MARIO AHUMADA RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO  
Por anotación de Estado No.0042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 9 de Abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5a564251d00ebf2dd023825e80c4a87e6bb7f456d  
4429c1d982936a6a00f0a3**

Documento generado en 08/04/2021 07:44:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2019-496  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CRÉDITO LTDA - COOMERCRE LTDA  
DEMANDADO: MARIA ANYUL BECERRA  
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CRÉDITO LTDA - COOMERCRE LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ANYUL BECERRA, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de Abril de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** 8 de Abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2019-496, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CRÉDITO LTDA - COOMERCRE LTDA, en contra de MARIA ANYUL BECERRA.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO  
Por anotación de Estado No.0042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 9 de Abril de 2021

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e4d7e227c515623dbf0488dd1e20ca4a2ce922a75  
cd180e8bbc7294d2c60dfa**

Documento generado en 08/04/2021 07:44:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 111 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ISIDRO ALFONSO CURE PÉREZ.

DEMANDADO: SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO Y GABRIEL ANTONIO MARTINEZ POSADA.

ASUNTO: SUSPENSIÓN DE PROCESO.

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **ISIDRO ALFONSO CURE PÉREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO Y GABRIEL ANTONIO MARTINEZ POSADA**, informándole que las partes, de común acuerdo han solicitado la suspensión del proceso. Sírvase proveer.  
Barranquilla, Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
SECRETARIA.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la suspensión del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 161 del Código General del Proceso, respecto a la suspensión del proceso.

En el caso que nos ocupa, en fecha 08 de marzo de 2021 la parte demandante presenta nuevamente solicitud la cual indica que las partes han llegado a un acuerdo extrajudicial; y solicitan suspensión del presente proceso hasta el 20 de octubre de 2021.

Respecto de la solicitud es importante señalar que cumple con los requisitos preceptuados en el numeral 2 del artículo en comento. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por **ISIDRO ALFONSO CURE PÉREZ**, en contra de **SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO Y GABRIEL ANTONIO MARTINEZ POSADA**, a partir de la fecha del presente auto y hasta el 20 de Octubre de 2021, según lo solicitado por las partes.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas, en contra **SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO** identificada con CC 49.758.652 y **GABRIEL ANTONIO MARTINEZ POSADA** identificado con CC 78.698.473 según lo solicitado por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.042 -  
Barranquilla, Abril 09 de 2020.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 111 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ISIDRO ALFONSO CURE PÉREZ.

DEMANDADO: SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO Y GABRIELANTONIO MARTINEZ POSADA.

ASUNTO: SUSPENSIÓN DE PROCESO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 465ec6901f79ae4dd808cb99ee8165d82bd3878dbbdef9d3da8fbe39686ec79

Documento generado en 08/04/2021 07:44:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación: 0800 14189 022 2021 00 110 00.  
Demandante: EGUIS ODILIA ROLONG LAGUNA.  
Demandado: AMILCAR DE JESUS BADRAN MIRANDA.  
Asunto: RECHAZA.

#### INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva impetrada por **EGUIS ODILIA ROLONG LAGUNA**, contra **AMILCAR DE JESUS BRADRAN MIRANDA**, informándole que el demandante presentó memorial subsanando la demanda dentro del término legal otorgado para ello. **SÍRVASE PROVEER**.  
Barranquilla, Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la demanda ejecutiva impetrada por **EGUIS ODILIA ROLONG LAGUNA**, contra **AMILCAR DE JESUS BRADRAN MIRANDA**, se tiene que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales consistían que debían allegarse las direcciones físicas de la parte demandante y su apoderado, se re-escaneara el certificado de tradición adjunto, y se indicara en poder de quien se encontraba el título valor objeto de ejecución.

Ahora bien, en fecha 04 de marzo de 2021, se allega a este despacho la subsanación del presente proceso, con las respectivas aclaraciones, no obstante lo anterior, se observa que dicha subsanación no proviene del correo del apoderado con personería para actuar dentro del presente proceso, ni del de la parte demandante, el cual es para ambos [javierloboacosta@hotmail.com](mailto:javierloboacosta@hotmail.com), sino del correo [jcvenegas03@hotmail.com](mailto:jcvenegas03@hotmail.com) a nombre de JUAN CARLOS VENEGAS RODRIGUEZ, el cual no es parte dentro del presente proceso, no figura en el expediente digital poder, ni le fue otorgado endoso alguno; por consiguiente carece de derecho de postulación.

#### Subsanación demanda Rad. 110-2021

juan carlos venegas rodriguez <jcvenegas03@hotmail.com>

Jue 04/03/2021 14:51

Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)

CamScanner 03-04-2021 09.19.pdf;

Así las cosas, al observarse que la demanda de la referencia no fue subsanada por el apoderado demandante, a través del correo señalado por este en el acápite de notificaciones, se tendrá por no subsanada la presente demanda y por consiguiente se ordenara su rechazo y devolución de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por **EGUIS ODILIA ROLONG LAGUNA**, contra **AMILCAR DE JESUS BRADRAN MIRANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Dejar constancia en el libro radicador.

**CUARTO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.042 -  
Barranquilla, Abril 09 de 2020.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

#### Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
República de Colombia  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 0800 14189 022 2021 00 110 00.  
Demandante: EGUIS ODILIA ROLONG LAGUNA.  
Demandado: AMILCAR DE JESUS BADRAN MIRANDA.  
Asunto: RECHAZA.

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3577b4a9df48ef5cf6b773b1d8b5249b7e39a4b282172f205f2d0ab94f657f42**  
Documento generado en 08/04/2021 07:44:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00132 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: HERNANDO JOSE RIVERO MORALES.

DEMANDADO: MARIA LETICIA ESLAIT TORRES y JOSE CARLOS ARIZA COLL.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

**LORAIN REYES GUERRERO.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,**

Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **HERNAN JOSE RIVERO MORALES** identificado con CC 8.726.273, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA LETICIA ESLAIT TORRES** identificada con CC 22.565.654 y **JOSE CARLOS ARIZA COLL** identificado con CC 72.433.603, se tiene que mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2021 estando en término, la apoderada del demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 15 de marzo de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **HERNAN JOSE RIVERO MORALES** identificado con CC 8.726.273, en contra de **MARIA LETICIA ESLAIT TORRES** identificada con CC 22.565.654 y **JOSE CARLOS ARIZA COLL** identificado con CC 72.433.603, por la obligación contenida en letra de cambio por la suma de **\$4.274.000** por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados desde el 24 de mayo de 2019 hasta el 24 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 25 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue la demandada **MARIA LETICIA ESLAIT TORRES** identificada con CC 22.565.654, como Coordinador de Logística de Facturación de la empresa **ENERGIA SOLAR**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.042 -  
Barranquilla, Abril 09 de 2020.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00132 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: HERNANDO JOSE RIVERO MORALES.

DEMANDADO: MARIA LETICIA ESLAIT TORRES y JOSE CARLOS ARIZA COLL.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297353cd402916ccd1ef641b589041469944a30f455a2f568ee66815821d2d52**

Documento generado en 08/04/2021 07:44:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00135 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SY B S.A.S.

DEMANDADO: LUDE MARCHENA MASTRODOMENICO, DARNEL MARCHENA MASTRODOMENICO, y NAHIRIS MASTRODOMENICO SOLANO.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

**LORAIN REYES GUERRERO.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,**

Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **SYB S.A.S** identificado con NIT 802.001.966-3, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUDER MARCHENA MASTRODOMENICO** identificado con CC 1.043.027.758, **DARNEL MARCHENA MASTRODOMENICO** identificado con CC 1.043.019.751 y **NAHIRYS MATRODOMENICO SOLANO** identificada con CC 22.639.173, se tiene que mediante memorial de fecha 19 de marzo de 2021 estando en término, el apoderado del demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 15 de marzo de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SYB S.A.S** identificado con NIT 802.001.966-3, en contra de **LUDER MARCHENA MASTRODOMENICO** identificado con CC 1.043.027.758, **DARNEL MARCHENA MASTRODOMENICO** identificado con CC 1.043.019.751 y **NAHIRYS MATRODOMENICO SOLANO** identificada con CC 22.639.173, por la suma de **\$24.050.000** por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde Febrero de 2020 a Febrero de 2021, más la suma de **\$9.085.260** por concepto de clausula penal, más los intereses de mora de los cánones causados desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de las mismas, los cuales deben pagarse dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **LUDER MARCHENA MASTRODOMENICO** identificado con CC 1.043.027.758, **DARNEL MARCHENA MASTRODOMENICO** identificado con CC 1.043.019.751 y **NAHIRYS MATRODOMENICO SOLANO** identificada con CC 22.639.173, en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO, COLPATRIA, SUDAMERIS, SERFINANZA**. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$49.700.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devengue la demandada **NAHIRYS MATRODOMENICO SOLANO** identificada con CC 22.639.173, como docente de la **INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL KARL PARRISH**. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00135 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SY B S.A.S.

DEMANDADO: LUDE MARCHENA MASTRODOMENICO, DARNEL MARCHENA MASTRODOMENICO, y NAHIRIS MASTRODOMENICO SOLANO.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**QUINTO:** Téngase a DAVID BUSTOS CANTILLO identificado con CC 7.462.110 y T.P 24.512 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.042 -  
Barranquilla, Abril 09 de 2020.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae31c66c49bf9cab7eaae655243ba62ee7b34a169975944b0cef06449e2001a0**  
Documento generado en 08/04/2021 07:44:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00138 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE".

DEMANDADO: WALTER FERNANDO VELILLA SALAZAR y JAIRO JOTTIS GARCIA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte demandante presento memorial de subsanación, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

**LORAINE REYES GUERRERO.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE"** identificado con NIT 900.254.075-7, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **WALTER FERNANDO VELILLA SALAZAR** identificado con CC 92.553.126 y **JAIRO JOTTIS GARCIA** identificado con CC 92.495.065, se tiene que mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2021 estando en término, el apoderado del demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 15 de marzo de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE"** identificado con NIT 900.254.075-7, en contra de **WALTER FERNANDO VELILLA SALAZAR** identificado con CC 92.553.126 y **JAIRO JOTTIS GARCIA** identificado con CC 92.495.065, por la obligación contenida en letra de cambio por la suma de **\$919.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 31 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, y/o contrato de prestación de servicios, y demás emolumentos embargables que devenguen los demandados **WALTER FERNANDO VELILLA SALAZAR** identificado con CC 92.553.126 y **JAIRO JOTTIS GARCIA** identificado con CC 92.495.065, vinculados a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

**CUARTO:** Téngase a **ALFREDO MANJARRES UHIA** identificado con CC 1.065.562.738 y T.P 248.102 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso- poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.042 -  
Barranquilla, Abril 09 de 2020.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00138 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE".

DEMANDADO: WALTER FERNANDO VELILLA SALAZAR y JAIRO JOTTIS GARCIA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22512dd369c6c858fb64c33b3cdb97b0ce43e89721d98bdac17770073ababd9**  
Documento generado en 08/04/2021 07:44:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00174-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: YOLANDA MARIA FAYAD DE BARRIGA, e IVAN BARRIGA FAYAD

Rad. No. 2021-00174-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7, contra YOLANDA MARIA FAYAD DE BARRIGA con CC 22.356.632, e IVAN BARRIGA FAYAD con CC 72.147.790, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra YOLANDA MARIA FAYAD DE BARRIGA, e IVAN BARRIGA FAYAD.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentran el original del contrato de arrendamiento, y la declaración de pago y subrogación de la obligación, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado se advierte que la parte demandante sólo indicó un correo electrónico para los demandados siendo que se trata de dos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 042 Barranquilla, abril 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00174-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: YOLANDA MARIA FAYAD DE BARRIGA, e IVAN BARRIGA FAYAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbccaebacc761929eac054e832936eb28f1118cfc7d9443d3435227ddbd7dac7**

Documento generado en 08/04/2021 07:44:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00176-00  
Demandante: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM  
Demandado: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00176-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM, contra GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 378 a favor de COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM con NIT 900.692.312-6, contra GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ con CC 1.110.480.577, por la suma de **\$3.480.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 21 de mayo de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ con CC 1.110.480.577, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, y OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$5.220.000.00**.
3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ con CC 1.110.480.577, como Docente en la Secretaria de Educación Departamental de Tolima.
4. Decretar el embargo del remanente, y de los dineros, propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ con CC 1.110.480.577 dentro del proceso ejecutivo promovido contra GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ con radicado No. 08 001 41 89 014 2019 00438 00, que se adelanta en el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00176-00  
Demandante: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM  
Demandado: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. Téngase a la Dra. CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 042 Barranquilla, abril 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e39f50cb1f5aff19bdacbf18689b3c27f05b5b0f97d4f4de047d2b4b748d72a9

Documento generado en 08/04/2021 07:44:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002